**SENTENCIA Nº 1993/2020**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.SEDE DE MÁLAGA**
**SECCIÓN FUNCIONAL TERCERA**

**RECURSO APELACIÓN 4304/2019**

Ilma. Sra. Presidenta:
DOÑA CRISTINA
Ilmos. Sres. Magistrados:
DON MIGUEL ÁNGEL , ponente.
DOÑA BELÉN

---

En la ciudad de Málaga, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 4.304/2019**, dimanante de la pieza separada de ejecución nº 15.2/2017 formada a partir de los autos de procedimiento ordinario nº 500/2010, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Málaga, siendo parte apelante, el **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**, representado y asistido por el abogado don José Antonio Canales Rodríguez, y parte apelada, **D. FRANCISCO** , **Dª. MARÍA DEL CARMEN** **D. SALVADOR** **Dª. JOSEFA** , **Dª. JUANA** , **Dª. ESPERANZA** **Dª. VIRGINIA** , **D. ANTONIO JOSÉ** , **D. JUAN FRANCISCO** **y Dª. MARÍA DEL CARMEN** representados por la procuradora de los tribunales doña María Tinoco y dirigidos por el letrado don Antonio

Ha sido ponente el Iltmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Código Seguro de verificación:x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MIGUEL ANGEL | 04/12/2020 07:52:20 | FECHA | 10/12/2020 |
| | MARIA BELEN | 10/12/2020 12:54:21 | | |
| | CRISTINA PAEZ | 10/12/2020 12:57:41 | | |
| | EMILIA CAÑADAS | 10/12/2020 13:21:59 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ== | PÁGINA | 1/7 |

x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==

**PRIMERO.-** En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó auto en fecha 28 de marzo de 2019, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, teniendo efectivamente lugar el día 12 de noviembre de 2020.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación el auto de fecha 25 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Málaga, por el que en la pieza de ejecución de título judicial nº 15.2/2017, dimanante de los autos de procedimiento ordinario nº 500/2010, procedió el magistrado *a quo* a integrar el fallo del título ejecutivo que no era otro que la sentencia nº 301/2017 dictada por esta Sala en el recurso de apelación nº 1.731/2014 en fecha 27 de febrero de 2017, en la cual revocamos la de instancia y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo que formularon los ahora apelados, *"(...) declarando la existencia de una actuación constitutiva de vía de hecho por parte Ayuntamiento de Fuengirola, en los términos anteriormente descritos, en relación con la apertura del vial de acceso a carril de incorporación a la Autovía A-7; debiéndose indemnizar por tal concepto a los recurrentes, por parte de dicho Ayuntamiento, en la cantidad de 54.897,80 €* ***con los intereses legales resultantes devengados a partir de la fecha de ocupación****"* (la negrita y el subrayado son nuestros).

Entre los dos plazos de inicio de la liquidación de intereses que se le ofrecían al

Código Seguro de verificación:x6bGIvFxSWW9vgmMrjLnVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MIGUEL ANGEL | 04/12/2020 07:52:20 | FECHA | 10/12/2020 |
| | MARIA BELEN | 0/12/2020 12:54:21 | | |
| | CRISTINA PAEZ | 10/12/2020 12:57:41 | | |
| | EMILIA CAÑADAS | 10/12/2020 13:21:59 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | x6bGIvFxSWW9vgmMrjLnVQ== | PÁGINA | 2/7 |

x6bGIvFxSWW9vgmMrjLnVQ==

magistrado de instancia, es decir, desde el 31 de enero de 2000, como postulaban los ejecutantes, y el 29 de junio de 2010, como lo hacía el Ayuntamiento de Fuengirola ejecutado, el juzgador se inclinó por el primero de ellos entendiendo que la sentencia de la Sala debía ejecutarse en sus propios términos y que era clara en que el cómputo del *dies a quo* era la fecha de ocupación de los terrenos en el año 2000 y no la de apertura del vía al público en 2010, aprobando, en consecuencia, la propuesta de liquidación de intereses de los ejecutantes por el importe de 40.311,28 €, rechazando al mismo tiempo la petición de liquidación de los intereses ya capitalizados, si bien este último extremo no interesa en esta alzada ya que no ha sido combatido.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Fuengirola apelante, tras realizar un análisis de los términos del convenio urbanístico suscrito por las partes y aprobado por acuerdo del Pleno de 31 de enero de 2000, así como de la sentencia de la Sala de 27 de febrero de 2017, sostiene que debe resolverse en esta segunda instancia si para que exista ocupación de un inmueble es necesaria tener la posesión del mismo, ya que dicho extremo no ha sido considerado en el auto apelado. Para el ente municipal los ejecutantes estuvieron diez años sin realizar ninguna manifestación y tuvieron durante ese tiempo la posesión del vial de acuerdo al convenio suscrito entre las partes, de tal forma que no fue hasta que se dictó la resolución en junio de 2010 acordando la declaración de titularidad pública de los terrenos y la apertura del vial, sin haberse tramitado previamente un expediente de recuperación de bienes, cuando se produjo la toma de posesión y por tanto su ocupación por el ayuntamiento, debiéndose tomar esta fecha para el inicio del cálculo de intereses.

Por todo lo anterior, solicita de la Sala que estime el recurso de apelación a fin de que *"(...) anule la resolución impugnada en lo relativo a la fecha de ocupación de determina el inicio del cómputo de los intereses devengados."*

**TERCERO.-** La defensa letrada de los apelados, en su escrito de oposición al recurso de apelación formulado de adverso, interesa la confirmación del auto recurrido por sus propios y acertados fundamentos y aduce, en esencia, que el ayuntamiento recurrente pretende que se vuelvan a revisar los hechos que fueron objeto de enjuiciamiento en el procedimiento donde se dictó la sentencia firme que apreció la existencia de vía de hecho, que la ocupación material de los terrenos por parte del ayuntamiento tuvo lugar en el año 2000 que fue cuando se ejecutaron las obras en la zona, y que es desde esa fecha que deben liquidarse los intereses a cuyo pago fue condenada la Administración local.

**CUARTO.-** Resulta oportuno hacer una serie de consideraciones generales a propósito de la ejecución de las sentencias.

Código Seguro de verificación:x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MIGUEL ANGEL ( | 04/12/2020 07:52:20 | FECHA | 10/12/2020 |
| | MARIA BELEN | 10/12/2020 12:54:21 | | |
| | CRISTINA PAEZ M | 10/12/2020 12:57:41 | | |
| | EMILIA CAÑAD | 10/12/2020 13:21:59 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ== | PÁGINA | 3/7 |

x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==

El artículo 103 de la LRJCA dispone que "*La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera y única instancia*". Precepto legal que viene a plasmar en el orden contencioso-administrativo el principio constitucional, recogido en el artículo 117.3 de la CE, de que "*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*". Añadimos que conforme al art. 18.2 de la LOPJ *"2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. (...)"*.

Como viene reiterando el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 10 de febrero de 1997, la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, siendo el contenido principal del derecho a la ejecución que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado. La sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 12 de noviembre de 2007 (recurso 9995/2003; ponente, Excma. Sra. Doña Celsa , ref. EDJ 2007/213224), en su fundamento jurídico cuarto, señala lo que sigue:

*""Constituye doctrina constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero, FJ 4, con cita de otras muchas anteriores).*

*En la misma línea (STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3), sostiene el máximo interprete constitucional que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.*

*Es preciso no olvidar que, como asimismo ha proclamado el Tribunal Constitucional, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3).*

*Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones*

Código Seguro de verificación:x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MIGUEL ANGEL | 4/12/2020 07:52:20 | FECHA | 10/12/2020 |
| | MARIA BELEN | 10/12/2020 12:54:21 | | |
| | CRISTINA PAEZ | L 10/12/2020 12:57:41 | | |
| | EMILIA CAÑADA | 10/12/2020 13:21:59 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ== | PÁGINA | 4/7 |

x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==

*judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2).*

*Tampoco ha sido ajeno el Tribunal Constitucional a pronunciamientos sobre los autos de ejecución en relación con las sentencias de las que derivan. Y así en la STC 89/2004, FJ 3 con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste". Pone el acento en que "La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas".*

*Finalmente también resulta conveniente mencionar la STC 187/2005, de 4 de julio, FJ 3 (reproduciendo otras muchas anteriores) en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta"".*

**QUINTO.-** El recurso de apelación no prospera.

Propone el Ayuntamiento de Fuengirola en su recurso un debate que excede de los estrechos contornos de un incidente de liquidación de intereses como en el que se dictó el auto apelado. Si bien no se determina expresamente en el fallo de la sentencia firme que constituye título ejecutivo la fecha de ocupación a partir de la cual debían devengarse los intereses legales, no obstante, su integración puede llevarse a cabo mediante una simple y desinteresada lectura de su fundamentación jurídica de la cual extraemos, como

Código Seguro de verificación:x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MIGUEL ANGEL | 04/12/2020 07:52:20 | FECHA | 10/12/2020 |
| | MARIA BELEN | 10/12/2020 12:54:21 | | |
| | CRISTINA PAEZ | 10/12/2020 12:57:41 | | |
| | EMILIA CAÑADAS | 10/12/2020 13:21:59 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ== | PÁGINA | 5/7 |

x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==

correctamente hizo el magistrado de instancia, que la ocupación material de los terrenos desde la que, insistimos, deben computarse los intereses, se produjo en el año 2000. Así, en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia se abordó la cuestión relativa a la indemnización que pretendían los actores como consecuencia de la ocupación constitutiva de vía de hecho del ayuntamiento, y tras resumir la posición de la parte recurrente de que los intereses se devengaran *"(...) desde la ocupación del terreno en el año 2000"*, la Sala acogió dicha postura con el siguiente razonamiento que reproducimos:

*"(...) Debiendo señalar que la procedencia de indemnizar viene determinada por el hecho incontrovertido de que no es posible la restitución del terreno a su estado originario toda vez que ya se encuentra abierto el vial de acceso a la autovía. Debiendo señalar al respecto que las cantidades fijadas por la parte, hoy recurrente, vienen sustentadas en un informe pericial, sin que el Ayuntamiento apelado haya practicado prueba alguna en relación a dicho extremo. Debiendo por tanto fijar la indemnización en la cantidad de 54.897,8 € más los correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocupación material del terreno."*

Poniendo en relación el fallo con el fundamento de derecho que acabamos de transcribir, hemos de respaldar la acertada decisión de instancia de tomar enero del año 2000 como la fecha en la que tuvo lugar la ocupación de los terrenos y, con ello, el inicio del devengo de intereses.

**SEXTO.-** Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación y correlativa confirmación del auto impugnado al ser ajustado a derecho.

Procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLAMOS

**Desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**, contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Málaga, de fecha 25 de marzo de 2019, del que más arriba se ha hecho expresión, que confirmamos por ser ajustado a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta

Código Seguro de verificación:x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MIGUEL ANGE | 04/12/2020 07:52:20 | FECHA | 10/12/2020 |
| | MARIA BELEN | 10/12/2020 12:54:21 | | |
| | CRISTINA PAE | 10/12/2020 12:57:41 | | |
| | EMILIA CAÑADAS | 10/12/2020 13:21:59 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ== | PÁGINA | 6/7 |

x6bGIvFxSWW9vqmMrjLnVQ==

instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5° de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION**.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.

Código Seguro de verificación:x6bGIvFxSWW9vgmMrjLnVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MIGUEL ANGEL | S 04/12/2020 07:52:20 | FECHA | 10/12/2020 |
| | MARIA BELEN | JO 10/12/2020 12:54:21 | | |
| | CRISTINA PAEZ | 10/12/2020 1?:57:41 | | |
| | EMILIA CAÑADAS | 0/12/2020 13:21:59 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | x6bGIvFxSWW9vgmMrjLnVQ== | PÁGINA | 7/7 |

x6bGIvFxSWW9vgmMrjLnVQ==